

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm. 065

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	NESTOR AURELIO PERAFAN ALEGRIA
Demandado:	RODRIGO SOLANO MANRIQUE Y OTROS
Radicación:	190014003003-2017-00041-00

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud realizada por la apoderada Judicial de la parte demandante, Doctora **MARIA TERESA SARRIA BENITEZ**, en la cual solicita continuar con el proceso y ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago, así como se ordene el secuestro del establecimiento de comercio denominado café alcázar, teniendo en cuenta que ya se encuentra inscrito el embargo en la Cámara de Comercio.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante para que se le realice la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago, se procedió a realizar la respectiva verificación en la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. y en la misma no se encontró que a la fecha se encuentren depósitos judiciales pendientes de pago.

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 18/01/2023 09:13:55 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

190014003003 20170004100

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denominado Café Alcázar, de la revisión del expediente NO se avizora el respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio en el cual conste la inscripción del embargo, por lo que dicha solicitud no se atempera al art. 601 del Código General del proceso que establece:

ARTICULO 601 C.G.P. *El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicara lo dispuesto en el numeral 3° del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

artículo 596”.

Por lo que se procederá a requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a remitir con destino a este Despacho dicho certificado con el fin de perfeccionar dicho embargo y ordenar la realización del respectivo despacho comisorio para que se efectúe la diligencia de secuestro, en consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.**

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte demandante Doctora **MARIA TERESA SARRIA BENITEZ** que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR: LA SOLICITUD DE SECUESTRO presentada por la apoderada de la parte demandante doctora **MARIA TERESA SARRIA BENITEZ**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto proceda a remitir el registro de la medida cautelar en la Cámara de Comercio, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/SEB